



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 573-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1232-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : AMPATO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHACHAS, PROVINCIA DE CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0419-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 28 de abril del 2017 y el escrito de descargos presentado con fecha 15 de setiembre del 2016 por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 12 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ampato" (en adelante, Supervisión Regular 2014), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 368-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 835-2015-OEFA/DS del 16 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1134-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de agosto del 2016³, notificada al administrado el 16 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Folio 6 del Expediente N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 2 Folios 1 al 6 del expediente.
- 3 Folios del 26 al 32 del expediente.
- 4 Folio 33 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 573-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero no habría realizado el cierre de uno de los accesos del proyecto de exploración "Ampato", según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) ⁵ y c) ⁶ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁷ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁰ .	De 10 a 180 UIT

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁶ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes".

⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCION PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			





4. El 15 de setiembre del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
-----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	-------------------

¹¹ Folio del 36 al 57 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 573-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
8. De la revisión de la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración "Ampato", aprobado mediante Resolución Directoral N° 404-2007-MEM/AAM del 13 de diciembre del 2007 (en adelante EA Ampato), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de los accesos del proyecto de exploración Ampato, para lo cual se debería realizar: (i) retirar las alcantarillas y restaurar el drenaje de la quebrada en los accesos, (ii) rellenar los cortes con material extraído y perfilar el área, (iii) realizar el rasgado de la superficie para favorecer la infiltración del agua y la revegetación, y (iv) recubrir la superficie con suelo orgánico (top soil) y revegetar¹³.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el titular minero no ejecutó las medidas de cierre en una de las vías de acceso del proyecto de exploración minera "Ampato"¹⁴. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 26 al 29 del Informe de Supervisión¹⁵.
11. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre de un acceso del proyecto de exploración "Ampato", incumpliendo lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
12. El titular minero señaló en su escrito de descargos que el acceso materia del presente procedimiento administrador sancionador, es uno cuya existencia es previa al inicio de las actividades del proyecto de exploración "Ampato".
13. Al respecto, el acceso observado en la Supervisión Regular 2014, está ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E800245; N8304976, las cuales fueron superpuestas en el Plano "Topografía e Hidrografía del Área del Proyecto", el mismo que forma parte del EA Ampato.



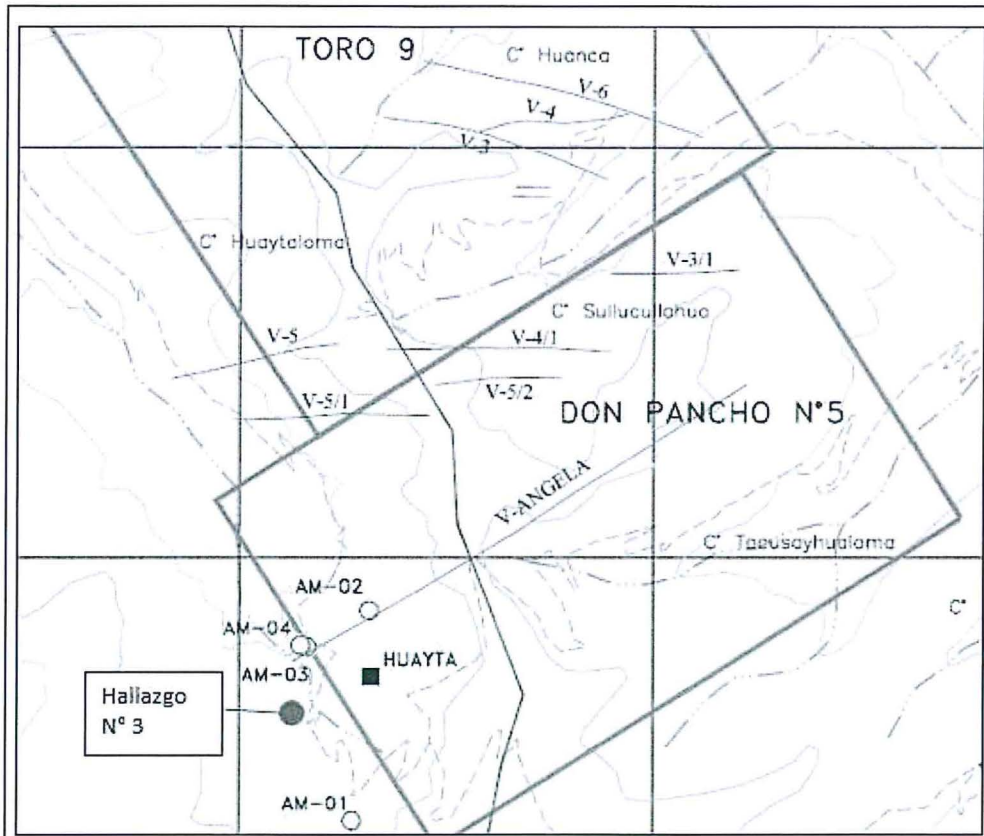
¹³ Página 167 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁵ Páginas del 117 al 121 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folio del 1 al 6 del expediente.





LEYENDA	
	CURVAS DE NIVEL Y ELEVACIÓN EN METROS DE LA SUPERFICIE DE TERRENO
	LIMITE DE LAS COMUNIDADES
	CAMINO DE ACCESO
	HIDROGRAFÍA
	LIMITE DE CONCESIÓN
	ACHAO CENTRO POBLADO
	AM-01 PUNTOS DE MONITOREO (VER TABLA 1)

CLIENTE		CEDIMIN S.A.C.	
PROYECTO		PROYECTO DE EXPLORACIÓN AMPATO EVALUACIÓN AMBIENTAL	
TÍTULO		TOPOGRAFÍA E HIDROLOGÍA DEL ÁREA DEL PROYECTO	
		Knight Piésold CONSULTING	
DISEÑADO POR	LV	REVISADO POR	LU
DIBUJADO POR	LC	APROBACIÓN CLIENTE	FECHA
			30/05/06
		FIGURA 2	REV. A

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación - DFSAI
Fuente: EA Ampato

14. Como se puede apreciar en la imagen antes reproducida, se observa que el acceso observado en la Supervisión Regular 2014, es un acceso preexistente a las actividades del proyecto de exploración Ampato, asimismo, también se observa que el acceso cae fuera del límite de la concesión "Don Pancho N° 5", es decir, fuera del área proyecto.
15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el plano evaluado forma parte de la EA Ampato, instrumento que fue aprobado en diciembre del 2007 y constituye una línea base antes de ejecutarse el proyecto, se determina que el acceso observado en la Supervisión Regular 2014 es un acceso preexistente, por lo que, en tanto no es exigible el cierre un componente que no fue ejecutado como parte de las actividades del exploración del titular minero y no fue declarado como pasivo, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, no siendo necesario pronunciarse sobre los demás descargos del titular minero.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 573-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1232-2016-OEFA/DFSAI/PAS

16. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado titular minero del respectivo Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la supuesta comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrj